



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 240

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metros cuadrados;
- XXIX. M³: Metros cúbicos;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado en Pesos
Total	101,676,470.88
IMPUESTOS	9,832,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,600,000.00
Impuesto Predial	5,600,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,200,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	3,200,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	5,654,846.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	310,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,344,846.49
Alumbrado Público	1,200,000.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00
Licencias y Permisos	700,000.00
Licencias y refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	500,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	50,000.00
Prestados por autoridades de Protección Civil, Tránsito y Vialidad	50,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	160,000.00
PRODUCTOS	158,000.00
Productos	158,000.00
Otros Productos	78,000.00
Productos Financieros	80,000.00
APROVECHAMIENTOS	730,915.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	710,915.00
Multas	400,000.00
Reintegros	10,000.00
Donativos	10,000.00
Donaciones	10,000.00
Aprovechamientos Diversos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	10,000.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	10,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	85,290,709.39
Participaciones	29,871,350.22
Aportaciones	45,418,359.17
Convenios	10,001,000.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del Artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, durante los meses de enero y febrero; descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de marzo; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el Honorable Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes. Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año.

Este descuento o bonificación aplicará solo para el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	12.00
II. Habitación tipo medio	6.00
III. Habitación popular	3.00
IV. Habitación de interés social	3.50
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	7.00
VIII. Condominios	11.50

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 29. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste Ejercicio Fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 30. Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 fracción VIII de esta Ley.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este Artículo, causará recargos;
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción; y
- VI. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS
Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de Ejercicios Fiscales anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 40. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, serán publicadas con anterioridad a la ejecución de la misma y tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	270.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	1,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,200.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos (por m2)	50.00	Por Evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	900.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto	700.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	600.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	600.00	Por evento
X. Instalación de casetas	400.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	350.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en Pesos)	PERIODICIDAD
I. Internación de cadáveres al Municipio	500.00	Por evento
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.		
a) Colocación de hileras de tabiques (máximo 5 hileras)	500.00	Por evento
b) Colocación de una lápida o una mampara	1,500.00	Por evento
c) Colocación de una capilla	3,000.00	Por evento
III. Inhumación		
a) Inhumación cumpliendo todos los requisitos establecidos	5,000.00	Por evento
b) Inhumación sin cumplir todos los requisitos establecidos	7,000.00	Por evento
IV. Exhumación	800.00	Por evento
V. Refrendo de derechos de inhumación en el Panteón ubicado en la Cazahuatera	500.00	Anual
VI. Servicios de re inhumación	4,000.00	Por evento
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00	Por evento
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por evento
IX. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por evento
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
XII. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación	200.00	Por evento

Respecto de las fracciones III y XI, estarán exentas de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 54. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 55. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 56. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	30.00	Mensual
b) Limpieza de predios. m ²	6.60	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las categorías previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Concepto	Cuota (En Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra menor m2	17.00
b) Obra mayor m2	20.00
II. Asignación de número oficial a predios	400.00
III. Alineación y uso de suelo	
a) Uso Habitacional	700.0
b) Uso Comercial	1,100.00
c) Calles	1,500.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	400.00
V. Retiro de sello de obra suspendida	
a) Obra menor	1,000.00
b) Obra mayor	2,000.00
VI. Construcción de albercas	
a) Obra menor m2	15.00
b) Obra mayor m2	17.50
VII. Constancia de Impacto Ambiental	500.00
VIII. Permiso de poda y derribo de arbolado urbano	200.00
IX. Constancia de factibilidad de obra	500.00
X. Permiso provisional de uso de vía pública en obra	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición de Licencia (Pesos)	Refrendo (Pesos)
a) Local			
I.	Abarrotes – miscelánea	2,000.00	1,000.00
II.	Alquiler de mobiliario	2,000.00	1,000.00
III.	Artículos de limpieza	1,000.00	500.00
IV.	Aserraderos	30,000.00	15,000.00
V.	Balconería	2,000.00	1,000.00
VI.	Bancos (sucursal)	10,000.00	5,000.00
VII.	Banquetería para fiestas	3,000.00	1,500.00
VIII.	Bazar	1,000.00	500.00
IX.	Bodegas	2,000.00	1,000.00
X.	Boutique	1,000.00	500.00
XI.	Cafetería	700.00	350.00
XII.	Carnicerías	1,200.00	600.00
XIII.	Carpintería	2,000.00	1,000.00
XIV.	Casetas telefónicas	3,500.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV.	Ciber's	1,700.00	850.00
XVI.	Circos	800.00	400.00
XVII.	Comedor/Cenaduría	1,500.00	750.00
XVIII.	Comercialización de juegos pirotécnicos	3,000.00	1,500.00
XIX.	Compra venta de fierro viejo	2,000.00	1,000.00
XX.	Constructoras	5,000.00	2,500.00
XXI.	Consultorio Médico	1,500.00	750.00
XXII.	Crematorio	2,500.00	1,250.00
XXIII.	Dulcerías	1,000.00	500.00
XXIV.	Estación de gas LP	8,000.00	4,000.00
XXV.	Estacionamientos	1,000.00	500.00
XXVI.	Estancias infantiles, guarderías	4,000.00	2,000.00
XXVII.	Estéticas	600.00	300.00
XXVIII.	Estudios fotográficos	1,000.00	500.00
XXIX.	Expendio de semillas y especias	1,200.00	600.00
XXX.	Farmacias	2,000.00	1,000.00
XXXI.	Ferretería /Tienda de materiales	3,500.00	1,750.00
XXXII.	Florería	1,200.00	600.00
XXXIII.	Frutería y verdulería	1,200.00	600.00
XXXIV.	Funerarias	2,500.00	1,250.00
XXXV.	Gasolinera	30,000.00	25,000.00
XXXVI.	Gimnasio	800.00	400.00
XXXVII.	Herrería	2,000.00	1,000.00
XXXVIII.	Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	1,000.00	500.00
XXXIX.	Iglesias	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	XL.	Imprenta	1,000.00	500.00
	XLI.	Juguería	1,000.00	500.00
	XLII.	Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	1,500.00
	XLIII.	Lava autos	500.00	250.00
	XLIV.	Lavandería	1,200.00	600.00
	XLV.	Maquiladoras	1,000.00	500.00
	XLVI.	Marmolería	2,000.00	1,000.00
	XLVII.	Molino	1,000.00	500.00
	XLVIII.	Motel	5,000.00	2,500.00
	XLIX.	Mueblerías	2,000.00	1,000.00
	L.	Nevería y Paletería	1,000.00	500.00
	LI.	Ópticas	1,500.00	750.00
	LII.	Panaderías	1,000.00	500.00
	LIII.	Papelería y regalos	700.00	350.00
	LIV.	Procesadora de Productos lácteos	1,200.00	600.00
	LV.	Productores de hortalizas	5,000.00	2,500.00
	LVI.	Purificadora de agua	700.00	350.00
	LVII.	Radiodifusora	1,000.00	500.00
	LVIII.	Refacciones	2,000.00	1,000.00
	LIX.	Rosticerías	1,000.00	500.00
	LX.	Salones de fiestas	4,000.00	2,000.00
	LXI.	Serigrafía	1,000.00	500.00
	LXII.	Servicio de paquetería y envíos	12,000.00	600.00
	LXIII.	Servicios de copiado	700.00	350.00
	LXIV.	Servicios de limpieza	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXV.	Sitios de moto taxis	6,000.00	3,000.00
LXVI.	Tabiquerías	3,000.00	1,500.00
LXVII.	Talachería	1,200.00	600.00
LXVIII.	Taller artesanal	1,200.00	600.00
LXIX.	Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
LXX.	Taller de hojalatería	2,500.00	1,250.00
LXXI.	Taller de mototaxis	3,000.00	1,500.00
LXXII.	Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
LXXIII.	Taquerías	1,200.00	600.00
LXXIV.	Tiendas de autoservicio	12,000.00	6,000.00
LXXV.	Tiendas de deportes	800.00	400.00
LXXVI.	Tiendas de pinturas	1,200.00	600.00
LXXVII.	Tiendas naturistas y farmacias homeopáticas	1,500.00	750.00
LXXVIII.	Tintorerías	800.00	400.00
LXXIX.	Tlapalería	800.00	400.00
LXXX.	Tornillería	800.00	400.00
LXXXI.	Tortillería	1,200.00	600.00
LXXXII.	Trituradora de piedra y/o madera	3,500.00	1,750.00
LXXXIII.	Venta de artesanías	500.00	250.00
LXXXIV.	Venta de Artículos para fiestas	700.00	350.00
LXXXV.	Venta de plásticos	700.00	350.00
LXXXVI.	Venta, reparación de celulares y equipos de cómputo	2,600.00	1,300.00
LXXXVII.	Veterinaria	1,500.00	750.00
LXXXVIII.	Vidrierías	1,500.00	750.00
LXXXIX.	Viveros	1,200.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	XC.	Vulcanizadora	1,500.00	750.00
b) Nacional			30,000.00	15,000.00
c) Internacional			40,000.00	20,000.00

Artículo 72. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. Inicio de operaciones: Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representanté legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial; y
- II. Continuación de Operaciones: Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

Artículo 73. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y febrero, 10% de descuento en el mes de marzo.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa.

- I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 76. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
III.	Expendio de mezcal	8,000.00	4,000.00
IV.	Depósito de cerveza	10,000.00	5,000.00
V.	Licorería	8,000.00	4,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	7,500.00	3,800.00
VII.	Restaurante-bar	7,500.00	3,800.00
VIII.	Salón de fiestas	4,000.00	2,000.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	2,500.00
X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	2,500.00
XI.	Bar	10,000.00	5,000.00
XII.	Billar con venta de cerveza	3,500.00	1,700.00
XIII.	Centro nocturno	9,000.00	4,500.00
XIV.	Discoteca	9,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,500.00	1,250.00
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	5,000.00	2,500.00
XVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	9,000.00	4,500.00
XVIII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	8,500.00	4,000.00
XIX.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	4,000.00	Por evento
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento

Artículo 77. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I. Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial; y

II. Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

Artículo 78. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados:

CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SÁBADO Y DOMINGOS
I. Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas.	De 9:00 a 22:00 horas
II. Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Restaurant Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV. Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
V. Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI. Discotecas	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente
VII. Salones de fiesta		
a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
b) Nocturno	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente
VIII. Cenaduría con venta de cerveza	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

Artículo 79. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 82. La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTOS		CUOTA (Pesos)	
		EXPEDICIÓN	REFRENDO
I.	De pared, adosados o azoteas:		
	a) Pintados.	1,000.00	500.00
	b) Luminosos.	1,000.00	500.00
	c) Giratorios.	1,000.00	500.00
	d) Tipo Bandera.	1,000.00	500.00
	e) Unipolar.	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	f) Mantas Publicitarias.	1,000.00	500.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	250.00
IV.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	700.00	350.00
V.	Anuncios colocados en:		
	a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	1,000.00	500.00
	b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub urbana	1,100.00	550.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el Municipio. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 85. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Artículo 86. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo las siguientes tablas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
	Agua potable	200.00	Por evento
I.	Cambio de usuario	1,500.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	35.00	Mensual
IV.	Uso doméstico	100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
	Drenaje y Alcantarillado	200.00	Por evento
I.	Cambio de usuario	2,000.00	Por evento
II.	Conexión a la red de Drenaje Sanitario	500.00	Por evento
III.	Reconexión a la Drenaje Sanitario		

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil, Tránsito y Vialidad

Apartado A. Protección Civil

Artículo 90. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en Pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)
I. Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
II. Básico de protección civil por persona	250.00
III. Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00
V. Primeros auxilios por persona	250.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
VII. Revisión de programas internos de protección civil	250.00
VIII. Sismos y fenómenos hidrometereológicos que hacer por persona	250.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
X. Taller de señalización por persona	250.00
XI. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
XII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
XIII. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
XIV. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado B. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 93. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 94. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fisca o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camioneta	800.00	Por servicio
c) Camión y autobus	1,500.00	Por servicio
III. Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		Por servicio
a) Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
IV. Señalización horizontal	500.00	Por servicio
V. Señalización vertical	300.00	Por servicio
VI. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VII. Derecho de piso (vehículos en encierro municipal)	30.00	Por día

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 96. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 98. Las personas a que se refiere el Artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	5,000.00

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 100. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 101. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 104. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 107. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 108. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, se realizaran en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo a lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN		FUNDAMENTO MUNICIPAL	CUOTA (EN PESOS)
I. Son faltas contra la seguridad general:			
a)	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	Artículo 9 fracción I	500.00
b)	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	Artículo 9 fracción II	500.00
c)	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	Artículo 9 fracción III	500.00
d)	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	Artículo 9 fracción IV	500.00
e)	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	Artículo 9 fracción V	300.00
f)	Quemar basura orgánica e inorgánica tanto en el interior de los domicilios particulares como en lugares públicos.	Artículo 9 fracción VI	500.00
g)	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centros de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	Artículo 9 fracción VII	1,000.00
h)	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	Artículo 9 fracción VIII	500.00
II. Son faltas contra el civismo:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	Artículo 10 fracción I	1,000.00
b)	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	Artículo 10 fracción II	500.00
c)	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	Artículo 10 fracción III	500.00
d)	Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía municipal en funciones que participen en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrará la reparación de los daños.	Artículo 10 fracción IV	500.00
III. Son faltas contra la propiedad pública:			
a)	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	Artículo 11 fracción I	500.00
b)	Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	Artículo 11 fracción II	500.00
c)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	Artículo 11 fracción III	500.00
d)	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	Artículo 11 fracción IV	500.00
e)	Depositar tierra, ceniza, escombros y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	Artículo 11 fracción V	500.00
f)	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	Artículo 11 fracción VI	500.00
g)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	Artículo 11 fracción VII	500.00
IV. Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:			
a)	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	Artículo 12 fracción I	800.00
b)	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o sustancias fétidas.	Artículo 12 fracción II	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	Artículo 12 fracción III	1,000.00
d)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	Artículo 12 fracción IV	500.00
e)	Pintar grafitis en lugares públicos.	Artículo 12 fracción V	1,000.00
f)	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	Artículo 12 fracción VI	500.00
g)	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	Artículo 12 fracción VII	500.00
h)	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	Artículo 12 fracción VIII	200.00
i)	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	Artículo 12 fracción IX	200.00
V. Son faltas contra el bienestar público:			
a)	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	Artículo 13 fracción I	1,500.00
b)	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	Artículo 13 fracción II	200.00
c)	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo, acto público u oficinas municipales.	Artículo 13 fracción III	5,000.00
d)	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	Artículo 13 fracción IV	1,000.00
e)	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen o la hora en que se realiza el acto, provoque malestar público.	Artículo 13 fracción V	200.00
f)	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	Artículo 13 fracción VI	200.00
VI. Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			400.00
a)	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	Artículo 14 fracción I	500.00
b)	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	Artículo 14 fracción II	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	Artículo 14 fracción III	1,000.00
d)	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	Artículo 14 fracción IV	200.00
e)	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Artículo 14 fracción V	500.00
f)	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	Artículo 14 fracción VI	500.00
g)	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	Artículo 14 fracción VII	500.00
h)	Amenazar públicamente a una o más personas, acerca de la intención de hacerle un mal físico a él o ella o a sus familiares.	Artículo 14 fracción VIII	500.00
VII. Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
a)	Consumir drogas prohibidas en lugar público.	Artículo 15 fracción I	200.00
b)	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	Artículo 15 fracción II	200.00
c)	Corregir con escandalo o vejar psicológica o físicamente a menores de edad, mujeres, ancianos o personas que por su condición física o mental se consideren vulnerables.	Artículo 15 fracción III	2,000.00
d)	Vejar a cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	Artículo 15 fracción IV	500.00
e)	Asistir los menores de edad a Centros Nocturnos, Bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	Artículo 15 fracción V	500.00
f)	Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena, expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.	Artículo 15 fracción VI	1,000.00
g)	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	Artículo 15 fracción VII	1,000.00
h)	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	Artículo 15 fracción VIII	500.00

B) Infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	FUNDAMENTO MUNICIPAL	CUOTA (EN PESOS)
1) CONDUCTOR		
I. CONDUCTA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Conducir en estado de ebriedad	Artículos 7, 21 fracción I, 80 fracción VII, 108 fracción XIII 122, 127	1,500.00
b)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	Artículos 7, 80 fracción VIII, 108 fracción XIII, 122, 127	1,000.00
c)	Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	Artículos 7, 80 fracción VII, 108 fracción XIII, 122, 130	2,000.00
d)	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad	Artículos 7, 47	800.00
e)	Por conducir sin licencia o permiso vigente para conducir.	Artículos 7, 33 fracción I, 79 fracción III, 108 fracción XIV	800.00
f)	Por hablar por teléfono al conducir, sin la debida utilización de "manos libres" o altavoz.	Artículos 7, 58, 80 fracción XIV,	1,200.00
g)	Por conducir con niños en la parte delantera del interior del vehículo.	Artículos 7, 47	1,500.00
h)	Por conducir acompañado de niños en la parte trasera del interior del vehículo, sin presencia de las sillas porta infantes.	Artículos 7, 47	700.00
i)	Al conductor que se oponga a retirar su vehículo de lugar prohibido	Artículos 138 fracción I	1,200.00
j)	Al conductor que se niegue a retirar su vehículo de motor, a solicitud del policía vial que obstaculice o pongan en peligro la vialidad peatonal y vehicular.	Artículos 18 fracción V y 20 fracción IV	1,200.00
k)	Al conductor que no quiera entregar los documentos solicitados por el policía vial, en caso de infracción	Artículos 7, 22,	500.00
l)	Al conductor que moleste a conductores y peatones con el uso inapropiado de claxon, bocinas y tubos de escapes.	Artículos 7, 80 fracción I	600.00
m)	Por identificarse deliberadamente con una licencia o permiso distinto al del conductor.	Artículos 7, 80 fracción III,	600.00
n)	Por tirar basura desde el interior de un vehículo.	Artículos 7, 56 fracción IV,	500.00
o)	Al conductor que permita el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular	Artículos 7, 80 fracción V, 105 fracción III,	600.00
p)	Al que porte licencia o permiso vencidos.	Artículos 33 fracción V, 80 fracción XVII	800.00
q)	Al conductor que al salir o entrar de una cochera, no ceda el paso a los peatones o personas con discapacidad.	Artículos 31, 36,	400.00
II. ESTACIONAMIENTO			
a)	Al conductor que estacione el vehículo en sentido contrario al de circulación	Artículos 7, 90 fracción VIII,	800.00
b)	Al conductor que descienda de su vehículo y deje el motor encendido	Artículos 7, 80 fracción XVIII	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Por estacionarse en lugar prohibido.	Artículos 7, 89, 93 fracción II,	800.00
d)	Por no estacionar correctamente el vehículo en la vía pública, con las ruedas delanteras dirigidas hacia la guarnición.	Artículos 7, 88 fracción II	400.00
e)	Al vehículo que se estacione sobre andadores, aceras, camellones, jardines u otras reservadas para peatones	Artículos 7, 90 fracción I	900.00
f)	Al vehículo que se estacione frente a entradas o salidas de vehículos o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas, zonas peatonales, etc.	Artículos 7, 90 fracción II	1,000.00
g)	Al vehículo que se estacione a menos de seis metros de las esquinas	Artículos 7, 90 fracción V	800.00
h)	Al vehículo que se estacione en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros, más del tiempo permitido para el ascenso o descenso.	Artículos 7, 90 fracción XV	700.00
i)	Por apartar lugares de estacionamiento con cualquier clase de objetos.	Artículos 7, 63, 91,	1,200.00
j)	Al que en la vía pública instale, arroje, deposite, abandone objetos que obstruyan la libre circulación	Artículos 56 fracción I,	900.00
k)	Al que abandone vehículos en la vía pública.	Artículos 7, 56 fracción II, 93 fracción I	1,000.00
l)	Por cerrar u obstruir de forma permanente o temporal la circulación de la vía pública con rejas, cadenas, pilares de cemento o topes, sin la autorización correspondiente.	Artículos 7, 56 fracción III,	800.00
III. VELOCIDAD			
a)	Por no disminuir el conductor su velocidad cuando circule un peatón sobre la calle.	Artículos 7, 29,	400.00
b)	Por no ceder en zonas escolares el paso a peatones.	Artículos 7, 28, 43 fracción I y IV, 44 fracción I	450.00
c)	Por no respetar la velocidad máxima permitida.	Artículo 67	400.00
d)	Por circular a una velocidad menor a la permitida, entorpeciendo el flujo vehicular.	Artículo 67	400.00
e)	Por rebasar o intentar hacerlo, cuando el vehículo que le precede esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	Artículos 7, 72, 79 fracción VII,	700.00
f)	Por rebasar del lado derecho, por los acotamientos o en cruceos.	Artículos 7 y 72	600.00
g)	Al rebasar y no cerciorarse de que otro conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículos 7, 76 fracción I, 79 fracción VII,	500.00
h)	Al rebasar y no prender su luz direccional para indicar su maniobra.	Artículos 7, 76 fracción III, 79 fracción VII	400.00
i)	Al conductor rebasado por la izquierda, que aumente la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.	Artículos 7, 76 fracción III, 79 fracción VII,	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j)	Por rebasar o intentar hacerlo en curva, con línea continua o en una vía donde no exista visibilidad para el conductor que rebase.	Artículos 7, 80 fracción XII, inciso a y b,	1,000.00
k)	Por rebasar o intentar hacerlo cuando exista formación de vehículos.	Artículos 7, 80 fracción XII, inciso c.	1,200.00
l)	Al conductor que rebase o intente rebasar en un puente o al aproximarse al mismo.	Artículos 7, 80 fracción XII, inciso f,	1,000.00
m)	Al que rebase a cualquier vehículo ante una zona de paso peatonal	Artículos 7 y 32	1,200.00
n)	Por no guardar su distancia	Artículos 7 y 69	400.00
2) VEHÍCULO			
IV. Documentos			
a)	Por circular el vehículo sin placas, ocultas o alteradas.	Artículos 7, 21 fracción II, 33 fracción II, 74, 79 fracción III, 108 fracción XIV, 137 fracción II y III,	800.00
b)	Por alterar el número de identificación vehicular o de motor	Artículos 7, 21 fracción II,	2,000.00
c)	Cuando se realice función del servicio público sin contar con el permiso correspondiente.	Artículos 7, 21 fracción IV, 53,	2,000.00
d)	Por no portar tarjeta de circulación o permiso vehicular.	Artículos 79 fracción III, 108 fracción XIV	800.00
e)	Por utilizar tarjetas de circulación, placas o calcomanías diferentes a las del vehículo que se conduce.	Artículos 7, 74	1,400.00
a)	Por no contar el vehículo con asientos con cinturones de seguridad.	Artículos 47, 55	400.00
b)	Por no contar el vehículo con luces reglamentarias	Artículos 7, 49, 50 fracción I, II, III, IV, 55	450.00
c)	Por utilizar el vehículo luces no reglamentarias	Artículos 49, 50, 55	400.00
d)	Por no contar el vehículo con dos faros delanteros, o por descompostura de uno o ambos.	Artículos 50 fracción I, 54 fracción I, II, 55	450.00
e)	Por no contar el vehículo con luces posteriores de frenado o por descompostura de una o ambas	Artículos 50 fracción II, 54 fracción V, 55	350.00
f)	Por no contar el vehículo con luces direccionales en el frente y parte posterior, o por descompostura de una o ambas	Artículos 50 fracción III, 54 fracción III, 55	350.00
g)	Por no funcionar el claxon del vehículo.	Artículos 50 fracción VI, 55	300.00
h)	Por ausencia de uno o más cristales de las ventanillas, parabrisas o medallón en el vehículo	Artículos 50 fracción VIII, IX, 55	500.00
i)	Por la instalación de torretas, estrobos, lámparas sirenas, u otros accesorios exclusivos para vehículos al servicio de emergencias.	Artículos 7, 52	800.00
j)	Por el uso en el auto de emblemas, colores, diseños de pintura exterior, igual o similar a los del servicio público o de emergencias.	Artículos 7, 53,	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k)	Por no contar los remolques con las luces correspondientes.	Artículos 7, 54 fracción VI, 55	500.00
l)	Por oscurecer los vidrios del vehículo con polarizado	Artículos 51, 55	500.00
m)	Por no utilizar o no funcionen los limpiaparabrisas cuando por circunstancias del clima se requiera su uso.	Artículos 50 fracción VIII, 54 fracción VIII.	600.00
V. MOTOCICLISTAS			
a)	Por no usar casco de seguridad el conductor o acompañante que cumpla con las condiciones para salvaguardar la vida del conductor.	Artículos 7, 97, 104 fracción I, II,	800.00
b)	Por no portar las placas visibles.	Artículos 7, 97, 104 fracción III,	300.00
c)	Por transitar sobre las aceras, áreas verdes o zonas exclusivas al uso de peatones.	Artículos 7, 97, 104 fracción IV,	800.00
d)	Por circular entre carriles	Artículos 7, 97, 104 fracción V, VI,	900.00
e)	Por estacionarse o invadir zonas o cruces peatonales	Artículos 7, 97, 105 fracción I	600.00
f)	Realizar vueltas en lugares prohibidas	Artículos 7, 97, 105 fracción II	700.00
g)	Por realizar ascenso y descenso de acompañantes entre carriles	Artículos 7, 97, 105 fracción III	900.00
h)	Por transportar un número de personas mayores al permitido.	Artículos 7, 97, 105 fracción IV	400.00
i)	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción	Artículos 7, 97, 105 fracción VI	400.00
j)	Por obstaculizar banquetas y rampas exclusivas para peatones y personas con discapacidad.	Artículos 7, 97, 105 fracción VII	1,100.00
k)	Por estacionarse en zonas restringidas, donde obstruyan la visibilidad, accesibilidad, en carriles de circulación en zonas prohibidas.	Artículos 7, 97, 105 fracción VIII	800.00
l)	Circular con personas menores de 10 años como acompañantes en vías rápidas o autopistas urbanas	Artículos 7, 97, 105 fracción IX	1,000.00
m)	Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor	Artículos 7, 97, 105 fracción V y X	900.00
n)	Realizar actos de acrobacia en la vía pública	Artículos 7, 97, 105 fracción XII	1,200.00
o)	Circular en estado de ebriedad	Artículos 7, 21 fracción I, 97	1,500.00
p)	Circular bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la ley.	Artículos 7, 21 fracción I, 97	2,000.00
q)	Por no ir sentados debidamente, con una pierna en cada lado del vehículo, y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	Artículos 7, 97, 98	800.00
VI. CICLISTAS			
a)	Por no utilizar el conductor o acompañante el casco de seguridad para bicicletas	Artículos 7, 97, 99 fracción I	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b)	Por ir dos pasajeros o más y la bicicleta no cuenta con portabultos.	Artículos 7, 97, 99 fracción II	200.00
c)	Por circular entre carriles, en la parte central del arroyo de circulación y no circular en el extremo derecho.	Artículos 7, 97, 99 fracción III	300.00
d)	Circular en sentido contrario al carril de circulación	Artículos 7, 97, 99 fracción IV	200.00
e)	Por carecer la bicicleta de luces reflejantes, principalmente en horarios nocturnos.	Artículos 7, 97, 99 fracción V, 100,	200.00
f)	Rebasar vehículos en movimiento o intentar hacerlo.	Artículos 7, 97, 99 fracción VIII	500.00
g)	No respetar las señales de tránsito o indicaciones de los policías viales.	Artículos 7, 97, 99 fracción IX	200.00
h)	Por transportar a alguien entre el asiento y el manubrio.	Artículos 7, 97, 102 fracción I,	200.00
i)	Por transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y estabilidad al conducir.	Artículos 7, 97, 102 fracción II	400.00
j)	Por detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	Artículos 7, 97, 102 fracción III	150.00
k)	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	Artículos 7, 97, 102 fracción IV	300.00
VII. SERVICIO PÚBLICO			
a)	Por no exhibir los conductores de vehículos del servicio público, en lugar visible para los usuarios sus identificaciones amplificadas	Artículos 108 fracción V	300.00
b)	Por circular los vehículos con las puertas abiertas	Artículo 108 fracción IX	900.00
c)	Los conductores de urbanos por circular con presencia de ayudantes, cobradores, pasajeros en el estribo, o en puertas de ascenso y descenso.	Artículo 108 fracción X	600.00
d)	A los vehículos que se les coloquen anuncios publicitarios en cristales y espejos que dificulten la visibilidad al conductor.	Artículo 108 fracción XV	400.00
e)	A los vehículos que se instalen o hagan sitio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.	Artículo 113	500.00
f)	Se sancionará a representantes o autorizados del sitio o terminal, cuando ésta se encuentre con restos de basura excesiva.	Artículo 115 fracción III y IV	300.00
g)	Por circular en zonas prohibidas, fuera de los horarios o rutas que determine la comandancia.	Artículos 7, 110	600.00
h)	Por realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de vehículos y peatones.	Artículos 7, 110	700.00
i)	Por exceder la carga, las dimensiones laterales del vehículo, de la parte posterior o superior en más de un metro.	Artículos 7, 111	700.00
j)	Por derramar o esparcir carga en la vía pública.	Artículos 7, 111	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k)	Cuando los conductores no coloquen banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículos 7, 111	800.00
l)	Al vehículo de carga que se deje estacionado sobre una pendiente y no se le aplique calza, cuña u otras similares.	Artículo 93 fracción III	800.00
3) VIALIDAD			
VIII. CIRCULACIÓN			
a)	Por causar deslumbramiento a otros conductores utilizando indebidamente la luz alta.	Artículos 7, 54 fracción II,	400.00
b)	Por no utilizar las luces direccionales para indicar que va a dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículos 7, 54 fracción III	300.00
c)	Por realizar maniobra de reversa sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 80 fracción IX	600.00
d)	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	Artículos 7, 57	600.00
e)	Por seguir a un vehículo de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	Artículos 7, 57	500.00
f)	Por participar en competencias vehiculares o arrancones, sin el permiso correspondiente.	Artículos 7, 59	1,000.00
g)	Por exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	Artículos 7, 61	600.00
h)	Por obstaculizar el paso para el tránsito de peatones, vehículos, o estacionamiento.	Artículos 7, 63	600.00
i)	Por no respetar el paso vehicular "1 x 1"	Artículo 73 fracción IV	300.00
j)	Al conductor de vehículo de automóvil, transporte público o de carga, que no respete la circulación de los motociclistas como si fuera uno de ellos.	Artículos 75, 104 fracción VI	700.00
k)	Al conducir y llevar entre los brazos o piernas, a personas, bebés, mascotas u otro objeto que límite su capacidad para conducir.	Artículos 7, 79 fracción I	600.00
l)	Por no guardar distancia mínima frente a otro vehículo.	Artículo 69	400.00
m)	Por circular sobre una vía en sentido contrario	Artículos 7, 70	500.00
n)	Por no usar la luz de los faros en ausencia de luz natural	Artículos 7, 50 fracción I, 54 fracción II,	500.00
IX. SEÑALAMIENTOS.			
a)	Por no obedecer los dispositivos para control de vialidad o indicaciones de los policías viales	Artículos 7, 34, 44 fracción III, 62,	700.00
b)	Por no colocar dispositivos reflejantes al realizar reparaciones de vehículos en casos de emergencia.	Artículo 64	600.00
c)	Por no instalar señales preventivas y restrictivas para la protección del peatón y control de	Artículos 7, 65	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	tránsito en obras y trabajos de mantenimiento de la vía pública.		
d)	Por no respetar los señalamientos de restricción para el tránsito de cierto tipo de vehículos.	Artículos 62, 64,65, 66	500.00
e)	Por no respetar las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.	Artículo 108 fracción II y III	500.00
f)	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas de las personas con discapacidad.	Artículos 7, 80 fracción XI, 90 fracción XIII	1,200.00
g)	Infracciones que violente las disposiciones relativas al desobedecimiento de los semáforos.		800.00
X. ACCIDENTES			
a)	Por colisión de un vehículo contra otro	Artículo 116 fracción I	1,200.00
b)	Por colisión de un vehículo contra objeto fijo	Artículo 116 fracción II	900.00
c)	Por salida del arroyo vehicular	Artículo 116 fracción III	800.00
d)	Por atropellamiento de personas	Artículo 116 fracción IV	1,800.00
e)	Por atropellamiento de semovientes	Artículo 116 fracción V	800.00
f)	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades.	Artículos 7, 118 fracción I,	1,200.00
g)	Por no instalar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente de tránsito.	Artículo 118 fracción IV	400.00
h)	Por negarse a cooperar con la policía vial municipal o autoridad correspondiente.	Artículo 118 fracción V	400.00
i)	Por mover deliberadamente cadáveres	Artículo 118 fracción III	1,000.00
XI. PERMISOS			
a)	Autorización de área o lugar para carga y descarga. (Mensual)		500.00
b)	Para la realización en la vía pública de espectáculos, diversiones, caravanas.		100.00
c)	Servicio de Arrastre en grúa.		
	1. Automóvil		500.00
	2. Camionetas		700.00
	3. Camiones y autobuses		900.00
d)	Derecho de piso en el encierro municipal (Por día)		30.00
f)	Permiso para estacionamiento para cupo de un vehículo o camioneta (Mensual)		200.00
g)	Permiso para estacionamiento para cupo de un vehículo o camioneta		300.00

Artículo 110. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 111. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 113. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 118. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 122. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 124. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 125. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 126. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 127. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de Ejercicio Fiscales anteriores	100 % del padrón catastral actualizado
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios	100% de establecimientos regularizados
	Aplicación de descuentos razonables en el cobro de los impuestos y derechos	Lograr por lo menos el 95% de la recaudación estimada para el presente Ejercicio Fiscal 2019.
	Otorgamiento de facilidades de pago	
Efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pagos		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

Proyecciones de Ingresos - LDF

**Pesos
Cifras Nominales**

Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	46,258,111.71	47,645,855.06
A	Impuestos	9,832,000.00	10,126,960.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	5,654,846.49	5,824,491.88
	E	Productos	158,000.00	162,740.00
	F	Aprovechamientos	730,915.00	752,842.45
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H	Participaciones	29,872,350.22	30,768,520.73
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	55,418,359.17	57,080,909.95
	A	Aportaciones	45,418,359.17	46,780,909.95
	B	Convenios	10,000,000.00	10,300,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4		Total de Ingresos Proyectados	101,676,470.88	104,726,765.01
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO III

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA			
Resultados de Ingresos - LDF			
Pesos			
Concepto		2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	26,978,310.00	46,258,111.71
	A Impuestos	5,096,500.00	9,832,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	14,600.00	10,000.00
	D Derechos	2,667,500.00	5,654,846.49
	E Productos	18,001.00	158,000.00
	F Aprovechamiento	102,005.00	730,915.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H Participaciones	19,079,704.00	29,872,350.22
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		-
	J Transferencias		-
	K Convenios		-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición		-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	36,885,454.76	55,418,359.17
	A Aportaciones	36,885,451.76	45,418,359.17
	B Convenios	3.00	10,000,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones		-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.		Total de Resultados de Ingresos	63,863,764.76	101,676,470.88
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			101,676,470.88
INGRESOS DE GESTIÓN			16,385,761.49
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,832,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,200,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicio s fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,654,846.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	310,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,343,846.49
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	158,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	158,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	730,915.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	710,915.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	20,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	-
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	85,290,709.39
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	29,872,350.22
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,682,859.54
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,584,929.46
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	893,344.04
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	710,217.18
ISR Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	45,418,359.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	24,696,819.23
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	20,721,539.94
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10,000,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2,000,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	4,000,000.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	2,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	ANUAL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	101,676,470.88	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24	8,473,039.24
INGRESOS DE GESTION	16,385,761.49	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46	1,365,563.46
IMPUESTOS	9,832,000.00	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33	819,333.33
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,600,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,200,000.00	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67	266,666.67
Accesorios de Impuesto	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicio o fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
DERECHOS	5,654,846.49	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54	471,320.54
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	310,000.00	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33	25,833.33
Derechos por Prestación de Servicios	5,343,846.49	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87	445,403.87
Accesorios de Derechos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
PRODUCTOS	158,000.00	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67
Productos	158,000.00	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67	13,166.67
APROVECHAMIENTOS	730,915.00	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58	60,909.58
Aprovechamientos	710,915.00	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92	59,242.92
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	85,290,709.39	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78	7,107,475.78
Participaciones	29,872,350.22	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19	2,489,279.19
Aportaciones	45,418,359.17	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26	3,784,863.26
Convenios	10,000,000.00	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33	833,333.33

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se consideran el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 240

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.